

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **160903-002/2004**, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, mediante la cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización radicada con N° 6533, para el desarrollo de un proyecto de explotación de la cantera tamborales, ubicada en la vereda Salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuya área a explotar corresponde a 3.2961 Has.

SEGUNDO. Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, se modificó la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, en el sentido de indicar que el área a explotar corresponde a 20 Has.

TERCERO. Que en el plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, se impuso en el marco del proceso de legalización con radicado N° 6533, esto es antes de suscribir el contrato de concesión minera.

CUARTO. Se realizó consulta en la página web de la Agencia Nacional de Minería – ANNA MINERÍA, en relación al expediente N° G6533005, respecto a lo cual se constata que en el marco del mismo el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, suscribió contrato único de

ENTR.
X

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

concesión el cual fue inscrito en el registro minero nacional –RMN, el 06 de mayo de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, momento a partir del cual debió de adelantar y obtener el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente (licencia ambiental). Se adjunta una captura de la información que se observó al revisar la pagina web de la autoridad minera.

Ver anotación del título

■ Número de expediente: G6533005			
Número de expediente:	G6533005	Código RMN:	G6533005
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	Estado:	Activo
Área total (Ha):	19.9997	Clasificación:	Pequeña
Etapas:	Explotación	Tipo de explotación:	Cielo Abierto
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	29/DIC/2004	Fecha de inscripción:	06/MAY/2013
Fecha de aniversario:	05/MAY/2013	Fecha de terminación:	05/MAY/2043
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	GOBERNACION DE ANTIOQUIA

[Abrir el visor de mapa](#)

QUINTO. El señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, es titular de un contrato de concesión el cual fue expedido a la luz de lo establecido en la Ley 685 de 2001, por lo cual es menester indicar que para que se puedan realizar actividades de explotación minera debe contar con licencia ambiental para explotación minera, por ello se precisa que dicho instrumento de manejo y control ambiental es el único bajo el cual se puede ejecutar una obra, actividad y/o proyecto de explotación minera en el marco de un contrato de concesión minera.

SEXTO. Es de anotar que el plan de manejo ambiental impuesto mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, no se encuentra vigente esto teniendo en consideración que el mismo fue impuesto en el marco de la solicitud de legalización minera que en su momento se encontraba en curso, y actualmente como se indicó en líneas anteriores el señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, cuenta con un contrato de concesión minera en el marco del cual solo se pueden realizar actividades de explotación minera amparadas en una licencia ambiental.

SÉPTIMO. El señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, actualmente está realizando actividades de explotación minera en el marco del título minero N° G6533005, sin contar con licencia ambiental.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

3

ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el marco del título minero N° G6533005, localizado en la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, hasta tanto cuente con la correspondiente licencia ambiental para explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, expedido por el MADS.

Las actividades, obras y/o proyectos de explotación minera deben estar amparadas con la correspondiente licencia ambiental la cual deberá llevar implícita todos los permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar para la ejecución de la misma, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental...”

“...ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas

A.

